



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09880-2006-PA/TC
LIMA
SANDRO GONZALO CHÁVEZ VENERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de marzo de 2007, el Pleno del Tribunal Constitucional con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gareña Toma, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sonia Imelda Venero Aguilar contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 85 del segundo cuaderno, su fecha 1 de agosto de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de enero de 2004, don José Miguel Chávez Paredes interpone demanda de amparo a favor de don Sandro Gonzalo Chávez Venero contra doña Ana María Contreras Frisancho, juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Arequipa, con el objeto de que se deje sin efecto la Sentencia de fecha 9 de enero de 2004, que declara fundada la demanda sobre cobro de pensión de alimentos a favor de Gisella Soledad Falconí Vizcarra, Soledad Kristelle Chávez Falconí, Sandro Ayrthon Chávez Falconí, María Soleym Chávez Falconí y Ferggie Bessie Chávez Falconí. Alega que dicha resolución afecta el derecho de defensa de su hijo Sandro Gonzalo Chávez Venero, pues ha sido emplazado en el domicilio declarado ante Reniec, sin tomarse en consideración el certificado de movimiento migratorio expedido por la Dirección General de Migraciones y Naturalización, que acredita que vive en los Estados Unidos.

Con fecha 25 de mayo de 2004, la emplazada contesta la demanda argumentando que en el mencionado proceso de alimentos, donde existen necesidades de cuatro menores de 11, 10, 7 y 5 años de edad, uno de los cuales padece de epilepsia, no se ha vulnerado el derecho de defensa del favorecido, pues éste no se ha apersonado al proceso, ni ha solicitado la nulidad del emplazamiento de la demanda desde el 15 de abril de 2003.

Con fecha 1 de setiembre de 2005, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declara fundada la demanda y consecuentemente nula la sentencia cuestionada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por considerar que se ha vulnerado el derecho de defensa de don Sandro Gonzalo Chávez Venero por no haber sido emplazado válidamente.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, estimando que al emplazarse al favorecido en su domicilio registrado en Reniec se procedió con arreglo a ley. Asimismo, estima que la conducta de la familia del favorecido se encuentra orientada a entorpecer el proceso de alimentos cuestionado.

FUNDAMENTOS

1. Sobre el particular cabe mencionar que el estado de indefensión, susceptible de protección mediante un proceso constitucional como el presente, constituye aquella situación en la que es colocado un justiciable y en la que éste, por *desconocimiento absoluto* de lo actuado sobre sus intereses legítimos, se ve impedido materialmente de ejercer su derecho de defensa.
2. En el presente caso, la demanda debe desestimarse por no haberse acreditado la afectación del derecho de defensa de don Sandro Gonzalo Chávez Venero. En efecto, de la revisión de autos no se evidencia que el favorecido haya desconocido absolutamente la realización del proceso de alimentos seguido en su contra y que en consecuencia se haya visto imposibilitado de ejercer su derecho de defensa, pues ante la notificación de la demanda en el domicilio que fijó en su Documento Nacional de Identidad (19 del cuaderno del proceso ordinario), el recurrente –*padre del favorecido*– presentó un escrito de fecha 1 de julio de 2003 (19 del presente proceso) en el proceso de alimentos, alegando que su hijo se encontraba viviendo en Estados Unidos desde el año 2000, sin precisar su nueva dirección domiciliaria y sin acreditar ningún cambio domiciliario en el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (Reniec). Ante esta situación, el juzgado emplazado, mediante Resolución N.º 004, del 30 de abril de 2003 (f. 65 del cuaderno del proceso ordinario), declaró válida la notificación realizada en el domicilio que el favorecido consignó en su DNI, y expidió sentencia estimatoria con fecha 9 de enero de 2004. Por tanto, teniendo en cuenta que la actualización del domicilio consignado en el DNI recién fue realizada el 25 de enero de 2005, cuando el proceso se encontraba en ejecución de sentencia, conforme se desprende del Certificado de Dirección Domiciliaria expedido por Reniec, obrante a fojas 427 del proceso ordinario; y que al momento de expedirse la sentencia cuestionada la notificación fue realizada en el domicilio que el propio favorecido consignó en su DNI, entre otros aspectos, no se evidencia que la jueza emplazada haya afectado en este caso concreto el derecho de defensa del favorecido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09880-2006-PA/TC
LIMA
SANDRO GONZALO CHÁVEZ VENERO

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico.
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)